

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá)
E. S.

J. 58 PEQ CAU COM MULT

28481 23-AUG-'19 15:04
D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE STYVAR ENTERPRISES
S.A.S. Contra LUIS ALFONSO SANCHEZ MORALES Y OTROS.**

RAD. 2018-01039

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de la demanda acumulada adiado *veinte (20) de Agosto de 2019* y que sustento de la siguiente manera:

No obstante el argumento del despacho que con fundamento en al artículo 867 del C. de Comercio limita la cláusula penal a un canon de arrendamiento, en tanto el asunto se trata de un Contrato de Arrendamiento con Clausula Penal objeto la tesis del despacho conforme el Sistema del Código Civil Colombiano, en tanto es este el régimen de la cláusula penal definido en los artículos 1592 a 1061, en los siguientes términos:

La Cláusula Penal tiene como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de garantía para el incumplimiento del Contrato suscrito por las partes, cuya procedencia se encuentra en la literalidad del Contrato de Arrendamiento y el Código Civil que establece su legalidad en el duplo del valor del canon estipulado dentro del Contrato.

En efecto, el Contrato de Arredramiento báculo de la acción en la Cláusula DECIMA PRIMERA señala:

Si ocurre cualquiera de las circunstancias de que trata la cláusula anterior éste solo hecho, hará incurrir a EL ARRENDATARIO en una multa igual al **doblo** del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o violación, pagaderos en moneda Legal Colombiana a favor de LA ARRENDADORA, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase por cuanto a todo ello renuncian expresamente EL ARRENDATARIO y sin perjuicio de los demás derechos de LA ARRENDADORA para hacer cesar el arrendamiento y exigir extrajudicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida.

Así la Cláusula incorporada en el Contrato de Arrendamiento es procedente en los términos del Código Civil de la siguiente manera:

ART. 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la

otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Obedeciendo a los presupuestos legales habrá lugar a exigir el pago de la Clausula Penal en el amparo del siguiente fundamento:

ARTÍCULO 1592. La cláusula penal es aquella que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

ART. 1595. Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

ART. 1599. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

Al respecto, ha admitido la Corte que, cláusula en comentario, de conformidad con el artículo 1601, también puede operar como una sanción convencional, con un carácter coercitivo o compulsivo, tendiente a forzar al deudor a cumplir las obligaciones adquiridas. Concretamente en sentencia de 23 de mayo de 1996, la Corporación expresó: *"Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tiene que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez, que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto a facilitar si exigibilidad..."*

No existiendo, como en realidad no existe una norma que autorice la corrección monetaria de la cláusula penal, debe entonces averiguarse si la naturaleza de ella admite el remedio judicial de la corrección monetaria para cuando esta se ha envilecido por el transcurso de la mora y el fenómeno inflacionario, y especialmente, si principios como la equidad o la "integridad" del pago justifican el correctivo, pues son estos los que últimamente ha expuesto la corporación para fundamentar el reajuste monetario.

La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no solo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero, como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomía de la voluntad, expresado con toda la conciencia...

De esta manera, al tenor del artículo 1601 del Código Civil, que enuncian que podrá rebajarse todo lo que exceda al duplo del canon de arrendamiento al momento del incumplimiento, bajo el fundamento jurídico esbozado, tornándose legal la aplicación de la Cláusula DÉCIMA PRIMERA – CLAUSULA PENAL del Contrato con las prerrogativas del

Artículo 1601 del Código Civil en el duplo del último canon y que es la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS(\$7.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, atentamente solicito se sirva despachar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal la cantidad enunciada y que corresponde a la solicitada en el libelo demandatario o en su defecto se concede el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO
CC. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 del C.S.J.
catalinarodriguez@rodriguezarango.com